



Expediente: PAOT-2017-3662-SPA-2163
y sus acumulados: PAOT-2017-3664-SPA-2164
PAOT-2017-3669-SPA-2167

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0327 -2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 de enero de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número: PAOT-2017-3662-SPA-2163 y sus acumulados PAOT-2017-3664-SPA-2164 y PAOT-2017-3669-SPA-2167, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron tres denuncias ciudadanas respecto a la presunción de afectar las áreas verdes del "Parque de la Tercera Edad Xicotencatl", ubicado en calle París número 190, colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; las denuncias motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como





Expediente: PAOT-2017-3662-SPA-2163
y sus acumulados: PAOT-2017-3664-SPA-2164
PAOT-2017-3669-SPA-2167

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0327 -2018

información confidencial; quién precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

Afectación de área verde

Los hechos denunciados señalan la presunción de afectar las áreas verdes del "Parque de la Tercera Edad Xicotencatl" ubicado en calle París número 190, colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, estando esta materia regulada en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que en su artículo 87, señala que:

(...) se consideran áreas verdes: I. Parques y jardines; II. Plazas jardinadas o arboladas; III. Jardineras (...)

Mientras que el artículo 88 bis 1 indica que en las zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, queda prohibido:

(...) I. La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin;

II. El cambio de uso de suelo;

III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y

IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona. (...)

Aunado a lo anterior, en su artículo 90, la multicitada Ley, indica a la letra que: *(...) en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados (...)*

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad realizó tres visitas de reconocimiento de hechos, durante la cuales se constató que al interior del parque no se llevan a cabo obras de ninguna índole, ni se encuentra en preparación para las mismas.

Adicionalmente, se sostuvo reunión de trabajo con la Coordinación de la Casa del Adulto Mayor Xicotencatl, durante la cual se informó a esta Entidad que no existen proyectos para intervenir las áreas verdes del parque, siendo que las zonas acordonadas se encuentran cerradas toda vez que existió levantamiento de adoquín, derivado del sismo del pasado mes de septiembre, fecha desde la cual el parque no prestó sus servicios a falta de dictamen de seguridad que fue emitido hasta el mes de diciembre de 2017.



Expediente: PAOT-2017-3662-SPA-2163
y sus acumulados: PAOT-2017-3664-SPA-2164
PAOT-2017-3669-SPA-2167

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0327 -2018

Por lo antes expuesto, toda vez que no se constató la afectación de áreas verdes al interior del "Parque del Adulto Mayor Xicotencatl", por lo que, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el "Parque del Adulto Mayor Xicotencatl" ubicado en la calle París número 190, colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, no se llevó a cabo la afectación de las áreas verdes con motivo de obras al interior del mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento

LMH/EGGH/SAS/MHGH/EAL

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400